

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1031/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALTEPEC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 01740019, en la que requirió:

“quiero conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como saber el sueldo de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados.” (sic)

II. El día seis de noviembre del presente año, la autoridad señalada como responsable notificó a la peticionaria la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

*“Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 01740019 ingresada por el solicitante C. ***** , el día 10 de Octubre de 2019 a través del sistema INFOMEX/PNT en la que solicita lo siguiente: "quiero conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como saber el Sueldo de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados." derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través del medio electrónico oficial, en los términos siguientes:*

1 . El Organigrama del H. Ayuntamiento se encuentra en proceso de aprobación; con fundamento en el artículo 159 en su fracción III; se instruye al área correspondiente , que se genere dicha información medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a la brevedad posible, esta será enviada a su correo electrónico cuando sea aprobada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

2. Lo referente a sueldos, se integra el hipervínculo para su verificación de dicha información.

www.pafmun.puebla.gob.mx/admin/mpiocaltepec/transparencia/inai/art77/ART77_49_1573190155.pdf

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.”

III. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“con fecha 10 de octubre del presente año, solicite me dieran a conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como los sueldos de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados, con fecha 6 de noviembre de 2019 me llegó un documento de respuesta en el cual se menciona que en cuanto esté la información con respecto al organigrama se me haría llegar y hasta el momento no se me a enviado, por otra parte en el mismo documento me envían un hipervínculo donde aparentemente yo puedo verificar la información referente a los sueldos de todos los empleados del H. Ayuntamiento de Caltepec, solo que dicho enlace no abre por lo que no se puede consultar ninguna información, debido a esto pongo mi queja para que se me proporcione la información que estoy solicitando , anexo el documento de respuesta que me fue enviado donde aparece el hipervínculo el cual no puedo consultar.” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente **RR-1031/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitud:	01740019.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-1031/2019.

Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionará el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante dio cumplimientos a lo ordenado en el punto que antecede, informando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado siendo la C. Sandra Martínez López. Por otra

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitud:	01740019.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-1031/2019.

parte, se tuvo a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tal carácter, remitió su informe con justificación, mismo que resultó extemporáneo, por no haberlo rendido dentro del término establecido en la ley de la materia para tal efecto, haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año en curso; asimismo, y toda vez que aún no se había decretado el cierre de instrucción, sus manifestaciones serían tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva, por lo que se tuvo al sujeto obligado ofreciendo pruebas; asimismo, hizo del conocimiento que notificó a la recurrente a través de su correo electrónico un alcance de respuesta a su solicitud, dejando satisfecha la misma, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se impuso al Titular de la Unidad de Transparencia una medida de apremio consistente en amonestación pública, por la omisión de rendir su informe con justificación dentro del término establecido para ello.

VIII. A través del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme como del sujeto obligado; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción, se tuvo por entendida su negativa a la divulgación de sus datos personales; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitud:	01740019.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-1031/2019.

IX. El once de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta en un formato no accesible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-1031/2019**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación en alcance a la solicitud de la recurrente con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado extemporáneo, al grado de entregarle la totalidad de la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 01740019, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-1031/2019**, hecha por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que la solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“quiero conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como saber el sueldo de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados.”(sic)

El sujeto obligado a efecto de dar respuesta a la petición en comento hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 01740019 ingresada por el solicitante C. ***** , el día 10 de Octubre de 2019 a través del*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

sistema INFOMEX/PNT en la que solicita lo siguiente: "quiero conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como saber el Sueldo de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados." derivado de lo anterior por medio de la presente se responde el cuestionamiento presentado, a través del medio electrónico oficial, en los términos siguientes:

1 . El Organigrama del H. Ayuntamiento se encuentra en proceso de aprobación; con fundamento en el artículo 159 en su fracción III; se instruye al área correspondiente , que se genere dicha información medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a la brevedad posible, esta será enviada a su correo electrónico cuando sea aprobada.

2. Lo referente a sueldos, se integra el hipervínculo para su verificación de dicha información.

www.pafmun.puebla.gob.mx/admin/mpiocaltepec/transparencia/inai/art77/ART77_49_1573190155.pdf

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley."

En consecuencia y generado a la inconformidad, la particular interpuso recurso de revisión alegando como acto reclamado lo siguiente:

"con fecha 10 de octubre del presente año, solicite me dieran a conocer el organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como los sueldos de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados, con fecha 6 de noviembre de 2019 me llegó un documento de respuesta en el cual se menciona que en cuanto esté la informacion con respecto al organigrama se me haria llegar y hasta el momento no se me a enviado, por otra parte en el mismo documento me envían un hipervinculo donde aparentemente yo puedo verificar la informacion referente a los sueldos de todos los empleados del H. Ayuntamiento de Caltepec, solo que dicho enlace no abre por lo que no se puede consultar ninguna informacion, debido a esto pongo mi queja para que se me proporcione la informacion que estoy solicitando , anexo el documento de respuesta que me fue enviado donde aparece el hipervinculo el cual no puedo consultar." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

"...HECHOS

*Con fecha 10 de octubre de 2019 se recibió por medio de la plataforma INFOMEX la solicitud de información con número de folio 01740019 por parte de la C. ***** en la cual solicitaba información referente al organigrama del H. Ayuntamiento de Caltepec, así como saber el sueldo de todos los empleados del ayuntamiento y cuando fueron aprobados.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

Con fecha 22 de octubre de 2019 el titular de transparencia, notifico a las unidades administrativas correspondientes la solicitud en mención y solicitó la información que esté en sus alcances proporcionar para su contestación.

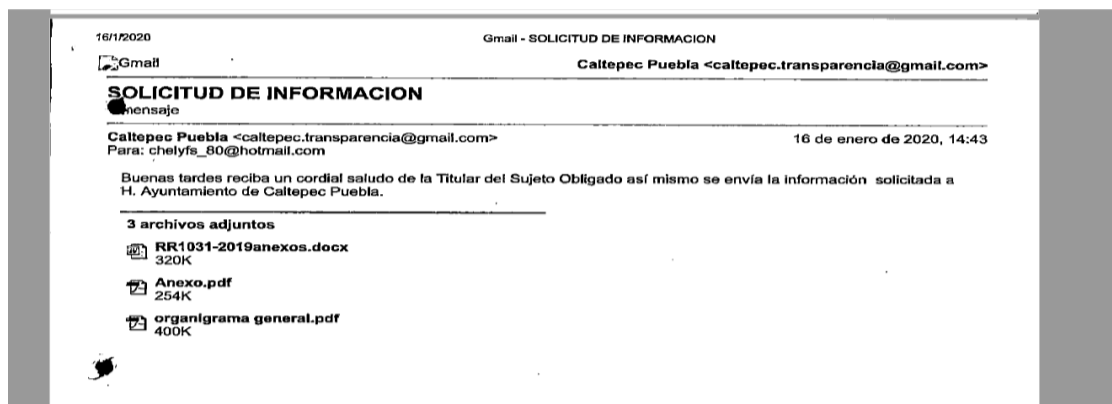
Con fecha 6 de noviembre de 2019 se envía la respuesta a la solicitud de acceso a la Información, verificando que el enlace enviado cargará la información solo dando clic en la tecla Enter.

Con fecha 16 de enero de 2020 se envió al correo electrónico de la solicitante el organigrama, toda vez que fue ratificado por el cabildo de H. Ayuntamiento Municipal en la misma fecha, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el punto número 1 del oficio sin número mediante el cual se le dio respuesta al solicitante con fecha 6 de noviembre de 2019, adjuntando también la información referente a los sueldos. Por lo anterior expuesto, de conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesto que como ya se mencionó en los hechos, la solicitud de información, se recibió el 10 de octubre de 2019, por lo cual el plazo máximo para dar contestación de conformidad con el artículo 150 de la citada Ley, fenecía el día 7 de noviembre, sin embargo bajo protesta de decir verdad manifiesto que se dio contestación vía telefónica a la solicitud en mención el día 6 de noviembre de 2019, por lo cual se cumplió en tiempo y forma en dar contestación a la solicitud de información en comento. Manifiesto que este H. Ayuntamiento Municipal no actuó con dolo o mala fe, ni se negó a dar contestación a la solicitud de información, por lo cual solicito se tenga como contestada la solicitud de información en tiempo, tenerme por aceptadas las pruebas ofrecidas, acordar de conformidad el presente escrito en los términos legales..." (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información primigenia; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado a la recurrente, de fecha dieciséis de enero del año en que se actúa, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto, por medio del cual se le hace del conocimiento de forma complementaria a la particular lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

*"Buenas tardes reciba un cordial saludo de la Titular del sujeto obligado, así mismo se envía la información solicitada
H. Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
3 archivos adjuntos
RR-1031-2019 anexos.docx
320K
Anexo.pdf
254K
organigrama general.pdf
440k" (sic)*



Por otro lado, de dichas documentales se desprende que inserto tres archivos denominados "RR-1031-2019anexos.docx" "Anexo.pdf" y "Organigrama general.pdf", de los cuales se desprende la plantilla del personal en el cual consta el sueldo quincenal con el importe neto de diversos servidores públicos del sujeto obligado, la fecha de publicación y el Organigrama general (Estructura Orgánica) respecto del Honorable Ayuntamiento de Caltepec Puebla, debidamente requisitadas con la información que se estableció en el encabezado, siendo las siguientes capturas de pantallas:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud: 01740019.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: RR-1031/2019.



MUNICIPIO DE CALTEPEC PUEBLA
 DOMICILIO CONOCIDO SN CALTEPEC, PUEBLA
 PLANTILLA DE PERSONAL

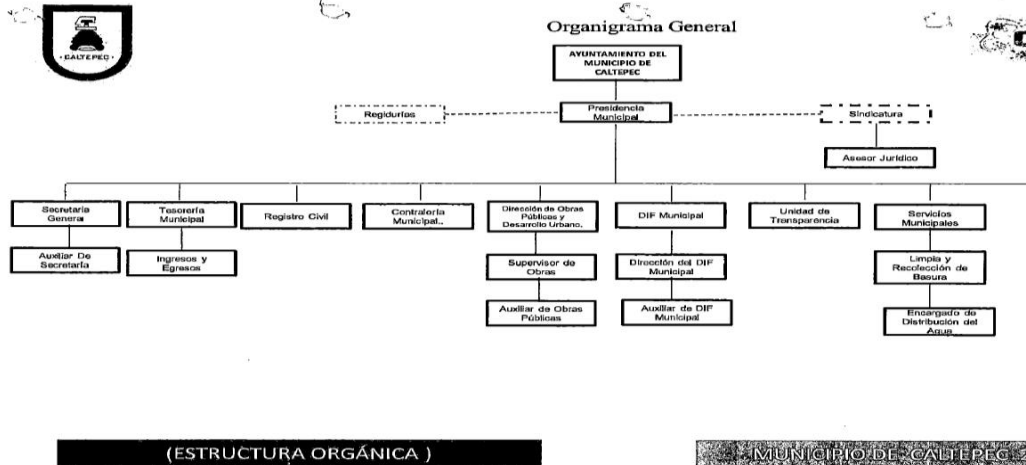


Código	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	CARGO	DEPARTAMENTO	SUELDO QUINCENAL NORMAL (importe neto)
1	López	Diosdado	Leticia	Presidenta Municipal	Presidencia	18,750.00
2	Soriano	Carrera	Silviano Adalberto	Regidor de Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil	Regiduría	7,565.00
3	Martínez	Meza	Lorena	Regidor de Obras Públicas	Regiduría	7,565.00
4	Castillo	Barragán	Rafael	Regidor de Hacienda y Crédito Público	Regiduría	7,565.00
5	Hernández	Cid	Mary Carmen	Regidor Educación	Regiduría	7,565.00
6	Aguilar	Castillo	Alejandro	Regidor de Industria y Comercio	Regiduría	7,565.00
7	Tenorio	Ramírez	Maribel	Regidor Salud y Sanidad	Regiduría	7,565.00
8	Luna	Barragán	Florina	Regidor de Ecología y Medio Ambiente	Regiduría	7,565.00
9	Correa	Santiago	Sergio	Regidor de Monecaltura	Regiduría	7,565.00
10	Mora	Medina	Benigno Rolando Isidoro	Síndico Municipal	Sindicatura	9,940.00
12	Mendoza	Macedas	Enrique	Tesorero Municipal	Tesorería Municipal	8,000.00
13	Fuentes	Cumplido	Wenceslao Aaron	Secretario general	Secretaría General	8,000.00
14	Rodríguez	Balbuena	Juan Carlos	Registro civil	Registro Civil	5,000.00
15	Macedas	Ginéz	ldefonso	Contralor Municipal	Contraloría Municipal	6,300.00
16	Geraldo	Moreno	German	Servicios Publicos	Servicios Municipales	4,500.00
17	Rodríguez	Hernández	Maria del Rosario	Encargada de Egresos	Tesorería Municipal	5,000.00
20	Lezama	Torres	Rosario	Recepcionista	Recepción	2,000.00
21	Tenorio	Ginéz	Ana Aurora	Bibliotecaria	Biblioteca	2,400.00
23	Arias	Gutiérrez	Dorely	Auxiliar de Secretaria	Secretaría General	5,000.00
34	Martínez	Tenorio	Sergio	Mantenimiento de instalaciones	Servicios Municipales	1,700.00
35	Huerta	Pacheco	Antonia	Presidenta del DIF	DIF Municipal	6,000.00
36	Negretlos	Ginéz	Vianney Yareli	Directora del DIF	DIF Municipal	4,500.00
37	Correa	Lezama	Rolando	Auxiliar de DIF	DIF Municipal	4,000.00
38	Mendoza	Hernández	Joquin	Auxiliar de Obras	Dirección de Obras	3,000.00
39	Geraldo	Macedas	Aidé	Supervisor de obras	Dirección de Obras	5,000.00
41	García	Ávila	Juan	Director de obras	Dirección de Obras	7,500.00
42	Balderas	Javier	Juan Baltazar	Chofer de Maquinaria	Servicios Municipales	4,500.00
44	Rivera	Salvador	Martimiano	Intendente de Parque	Servicios Municipales	3,000.00
45	Nabor	Sanchez	Lazaro Esteban	Chofer de Maquinaria	Servicios Municipales	3,000.00
46	Arias	Tenorio	Silvia Rocio	Directora del Instituto de la mujer	Instituto de la mujer	3,500.00
47	Samayoa	Lopez	Samuel	Paramedico	Salud	7,000.00
48	Martínez	Monterrosa	Antonio	Paramedico	Salud	3,500.00
50	Ginéz	Victoria	Jose Elias	Chofer Intendencia del parque, mercado	Servicios Municipales	3,000.00
51	Juárez	Ortiz	Laura	Intendencia	Servicios Municipales	2,000.00
54	Medina	Jiménez	Bertin	Encargado del agua potable	Servicios Municipales	1,900.00
56	Ramírez	Luna	Hilario	Director de Protección Civil	Proteccion Civil	3,500.00
57	García	Correa	Aleuterio Saul	Chofer	Servicios Municipales	2,800.00
58	Pacheco	Barragán	Felix Anronio	Juez Calificador	Jurídico	3,500.00
59	Martínez	Lopez	Sandra	Titular de la unidad de transparencia	Comunicación social	6,000.00
60	García	Mendez	Daniel	Chofer	Servicio Municipales	5,000.00
61	Hernández	Hernández	Julían	Policia preventivo	Seguridad Publica	4,350.00
62	Macedas	Rodríguez	Armando	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,800.00
63	Tenorio	Ortiz	Airma Diana	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
64	Tenorio	Ortiz	Eduardo	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
65	De la Luz	Santiago	Jose Patricio	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
66	Geraldo	Correa	Caren Guadalupe	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
67	Castilla	Moran	José Manuel	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
68	García	Esquivel	Laura Leticia	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
69	Reyes	Solano	Guadalupe	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
70	Santiago	Ginéz	Ortencia	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00
71	Hernández	De la Luz	Jose Luis	Policia preventivo	Seguridad Publica	3,350.00

Con el objetivo de la solicitud de acceso a la información fuera cubierta en su totalidad, y a falta de información, se informa que se envió la información faltante referente a la aprobación de sueldos y salarios mismos que se publicaron en la página del H. Ayuntamiento municipal el día 5 de noviembre de 2019. Para posteriormente enviar la respuesta con fecha del 6 de noviembre mediante el sistema INFOMEX.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud: **01740019.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **RR-1031/2019.**



A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas, que contienen los siguientes documentos:

- La captura de pantalla del correo electrónico dirigido a la recurrente por parte del sujeto obligado de fecha dieciséis de enero del presente año, anexándole tres archivos adjuntos.
- La solicitud de información número 01740019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, dirigida al sujeto obligado por parte de la recurrente.
- El Oficio número UTAIP-011/2109, de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al Contralor Municipal.
- El oficio sin número, de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual se envió el oficio de respuesta a la solicitud de información a la recurrente, con el cual se acredita lo anterior, por medio de la plataforma de INFOMEX, anexando los siguientes documentos en copia certificada:
 - ✓ Organigrama General del Ayuntamiento,
 - ✓ Plantilla del personal con los sueldos de los empleados del Ayuntamiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

- La captura de pantalla con la cual se muestra que el hipervínculo establecido en el oficio sin número de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, contiene la información referente a los sueldos de los empleados.
- La captura de pantalla del correo electrónico dirigido a la recurrente por parte del sujeto obligado de fecha dieciséis de enero del presente año, anexándole tres archivos adjuntos.

Documentos con los que se acredita la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 01740019.

Información que fue hecha del conocimiento por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la particular hoy recurrente con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado por la inconforme, siendo: *****.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que con dicha respuesta en alcance se ha satisfecho la solicitud de la particular y se concluye que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 01740019, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copias certificadas fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta complementaria enviada a la recurrente el dieciséis de enero de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, *de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”* (Énfasis añadido)

En esos sentidos, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en las condiciones solicitadas, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, por la autoridad señalada como

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.
Recurrente:	*****
Solicitud:	01740019.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-1031/2019.

responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información de la particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Caltepec, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud: **01740019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1031/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1031/2019**, resuelto el doce de febrero dos mil veinte.